



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 009

Fecha: 25/03/2021

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05615 3103 002 2015 00249-03	ORDINARIO	LUBÍN EDUARDO SÁNCHEZ Y OTROS	SOMER Y OTROS	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPaña COPIA DEL ESCRITO Clic para ver	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	25/03/2021	07/04/2021	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05615 3103 002 2015 00455-01	ORDINARIO	JESÚS ALONSO GÓMEZ	MARÍA OLIVA VALENCIA	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPaña COPIA DEL ESCRITO Clic para ver	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	25/03/2021	07/04/2021	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

Secretaria

Medellín, 23 de marzo de 2021

Doctor
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA
MAGISTRADO PONENTE
E. S. D.

PROCESO : **ORDINARIO**
DEMANDANTE : **LUBIN EDUARDO SÁNCHEZ Y OTROS**
DEMANDADOS : **SOMER Y OTROS**
RADICADO No. : **2015-00249**

ASUNTO: ALEGATO DE CONCLUSION DE SEGUNDA INSTANCIA

JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ, abogado en ejercicio, en mi calidad de apoderado judicial de la **SOCIEDAD MÉDICA DE RIONEGRO S.A** por medio del presente escrito me permito presentar algunas consideraciones con el fin de que sean tenidas en cuenta por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, al momento de proferir sentencia de segunda instancia y en consecuencia se sirva CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Rionegro, el día 21 de septiembre de 2018 durante audiencia, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico que se debe resolver en el presente proceso radica en establecer si en la atención médica dispensada al paciente LUBIN EDUARDO SÁNCHEZ, del 9 al 17 de agosto de 2005 en la CLÍNICA SOMER se actuó de forma diligente y medicamente adecuadas, conforme a la lex artis.

Específicamente, la parte demandante reprocha que el material quirúrgico se dejó al interior del señor LUBIN EDUARDO SÁNCHEZ por un olvido, sin embargo, la parte demandada afirma que el mismo se dejó como una medida para evitar el sangrado del paciente, lo cual hace parte de la técnica quirúrgica y es completamente indicado según los protocolos médicos; por lo tanto, el Honorable Tribunal deberá determinar si en el proceso se demostró que las gasas fueron dejadas como consecuencia de un olvido luego de la cirugía del 5 de marzo de 2012 o si ello fue parte de una técnica quirúrgica.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

El día 19 de septiembre y 24 de octubre de 2011, el señor LUBIN EDUARDO ÁNCHEZ fue atendido por especialista en Otorrinolaringología de la CLÍNICA SOMER S.A., quien remitió al paciente para cirugía endoscópica de senos para nasales por obstrucción nasal permanente, principalmente en fosa nasal izquierda.

El 8 de febrero de 2012 asistió a valoración con el doctor CARLOS FELIPE TRUJILLO quien confirmó el diagnóstico anterior y la cirugía, además de que le explicó al paciente los riesgos de la misma.

En ese sentido, al señor LUBIN EDUARDO SÁNCHEZ le fue practicada la cirugía el 5 de marzo de 2012, procedimiento que transcurrió sin ningún tipo de complicaciones. En dicho procedimiento, al paciente se le dejaron al interior de la nariz como parte de la técnica quirúrgica y los protocolos médicos, tapones nasales, láminas de acetato y dedos de guante con el fin de evitar sangrado, material que es retirado posteriormente como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Posterior a ello, el paciente asistió a 4 controles postoperatorios donde le fueron retirados la totalidad de tapones nasales y demás elementos referidos en el punto anterior.

La parte demandante afirma que luego de un año sintió molestias en su aparato respiratorio y luego de acudir a un sacerdote apreció que de su nariz salía una gasa, por lo que consultó a profesionales médicos y le informaron que debía llevarse a cirugía por presentar “a nivel de ambos meatos medios mechas en proceso de descomposición”.

III. HECHO FUNDANTE DE LA PRETENSION

El argumento sobre el cual la parte demandante fundamenta su acción de responsabilidad en contra de la clínica SOMER es que en la intervención quirúrgica realizada al señor LUBIN EDUARDO SÁNCHEZ el 5 de marzo de 2012, **se le dejó material quirúrgico en su cuerpo por error** y no le fue retirado el mismo por negligencia médica de los profesionales adscritos a la CLÍNICA SOMER S.A., por lo cual refiere que sufrió una serie de perjuicios.

IV. SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

El pasado 21 de septiembre de 2018, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro profirió sentencia de primer grado durante audiencia de instrucción y juzgamiento, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Acertadamente, el juzgado de origen consideró que no se estructuraron los elementos de la responsabilidad.

La sentencia de primer grado argumentó que la parte demandante no logró probar que los cuerpos extraños que le fueron extraídos al señor LUBIN EDUARDO SANCHEZ en el año 2013 hubiesen sido dejados en su interior por un error médico por parte del personal de la Clínica SOMER, sino que, por el contrario, con la declaración y confesión de los demandantes, se probó que al paciente se le retiraron los tapones nasales en las revisiones post operatorias.

Igualmente, consideró el despacho de primera instancia de manera acertada, que el material quirúrgico no fue dejado por olvido en la humanidad del señor LUBIN EDUARDO SÁNCHEZ como lo quiso hacer creer la parte actora.

Así las cosas, no le asiste razón a la parte demandada al querer atribuir responsabilidad alguna a la mencionada entidad por una acción u omisión consistente en dejar gasas en las fosas nasales del paciente, pues como quedó probado en el proceso, no se le dejó material quirúrgico luego de la cirugía del 5 de marzo de 2012 como consecuencia de un olvido, sino que ello hizo parte del procedimiento quirúrgico, además de que el mismo fue retirado oportunamente en las revisiones posteriores.

Por lo anterior, el juzgado de primer grado, de forma acertada y ajustada a derecho y a lo probado en el proceso, negó en su integridad todas las pretensiones de la demanda.

V. SOBRE LA APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Desde este momento precisamos que la inconformidad de la parte demandante en relación con la sentencia de primer grado radica en que considera que sí se probó que hubo un error consistente en el olvido de material quirúrgico en el interior de la nariz del demandante luego de la cirugía del 5 de marzo de 2012, por lo que solicita se accedan a las pretensiones.

Específicamente, la parte demandante reprocha lo siguiente:

“(…) los perjuicios que se le ocasionaran por descuido, muy seguramente involuntario del cirujano, que concluido su procedimiento de intervención

quirúrgica realizada en Maro 5 de 2012, no tuvo precaución de contar los elementos utilizados en la cirugía, que al momento de terminarla, estuvieran los mismos; (...)”

“No queda duda alguna y así está probado en el expediente, que al señor LUBIN EDUARDO SANCHEZ SANCHEZ, le fue dejado en su organismo, un cuerpo extraño (mechas gasas) que le ocasionó perjuicios de todo tipo, (...) amen de los gastos que ocasionó tratar de enmendar el error cometido por su cirujano Carlos Felipe Trujillo Trujillo al no extraer la totalidad de mechas-gasas colocadas al practicar la intervención quirúrgica, (...)”

“Dejo al señor Magistrado las anteriores consideraciones que servirán de recaudo para la revocatoria del fallo impugnado, accediendo a las pretensiones de la demanda en la que se itera, no se discute el procedimiento quirúrgico como tal realizado por la clínica SOMER a través de su asocio y trabajador CARLOS FELIPE TRUJILLO TRUJILLO, sino que se reclama el pago de perjuicios por el cuerpo extraño dejado en la humanidad del señor Lubin Eduardo Sanchez Sanchez.”

Es decir señores Magistrados, la parte demandante afirma que, por un olvido, por un descuido, al señor LUBIN EDUARDO se le dejaron unas gasas al interior de sus fosas nasales, lo cual referimos desde ya que es una afirmación equivocada, pues se probó que las mismas no se dejaron como consecuencia de un olvido, sino como parte de la técnica quirúrgica, por lo que la sentencia de primera instancia que decide absolver a mi representada debe ser confirmada.

De igual forma, afirma que el régimen probatorio en este caso es el de culpa presunta, que como explicaremos más adelante, es una afirmación equivocada. Aduce, además, que hubo errores procesales, entre otros, debido a una imparcialidad del juez de instancia, sobre lo cual consideramos no es pertinente hacer referencia por cuanto se trata de una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, ya que consideramos que no es cierto al haberse evidenciado imparcialidad durante la totalidad del proceso, incluyendo una sentencia muy bien argumentada y justificada.

La parte demandante deja claro que no reprocha la adecuada atención que se le prestó al señor LUBIN EDUARDO SÁNCHEZ, simplemente reprocha el hecho referente al olvido de material en el interior del paciente, por lo tanto, el análisis del Honorable Tribunal solo deberá ir en ese sentido.

VI. SOBRE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES NO SE DEBEN ESTIMAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA RESPECTO DE LA SOCIEDAD MÉDICA DE RIONEGRO S.A.

1. RÉGIMEN PROBATORIO APLICABLE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD MÉDICA.

Para el entendimiento y correcta solución al problema jurídico planteado, conviene recordar, que hoy por hoy, en materia civil, la doctrina especializada y la Jurisprudencia son unánimes en considerar, que el régimen probatorio aplicable, es el régimen de la culpa o falla probada.

Esto significa, que es al demandante, a quien en materia de responsabilidad le corresponde la carga de la prueba del error o de la falla médica que alega como fundamento de sus pretensiones. No es dable entonces, hacer presunciones de responsabilidad o de culpabilidad, a partir de resultados médicos indeseados. Reiteramos, hoy pacíficamente se acepta, que quien alega un error médico, debe demostrarlo probatoriamente, so pena, de ver desestimadas sus pretensiones.

Así las cosas, es evidente que la tesis dominante y lógica es que, en materia de responsabilidad médica, **el demandante es quien tiene la carga de demostrar los presupuestos de la responsabilidad que alega**, y especialmente la falla del servicio o hechos culposos de las entidades demandadas.

En el caso concreto, desde ahora conviene dejar en claro, que los demandantes no cumplieron con dicha carga probatoria, pues no lograron demostrar la existencia un error o culpa en el proceso en atención en salud del señor LUBIN EDUARDO SÁNCHEZ en la SOCIEDAD MÉDICA DE RIONEGRO S.A., razón suficiente para que desestimar todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Por el contrario, logró demostrarse que todo el proceso de atención en salud del señor SÁNCHEZ, estuvo enmarcado por la diligencia, cuidado y oportunidad, por parte del personal médico y asistencial de la SOCIEDAD MÉDICA DE RIONEGRO S.A. en especial, teniendo en cuenta que el material quirúrgico que se dejó en el interior del señor SÁNCHEZ el día de la cirugía del 5 de marzo de 2012, se hizo como parte de la técnica quirúrgica y no como consecuencia de un olvido, y que todo el material quirúrgico le fue retirado de su interior en las revisiones post operatorias de los días 7 de marzo, 14 de marzo, 21 de marzo y 4 de abril de 2012.

2. SOBRE LA AUSENCIA DE CULPA O FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DE LA CLÍNICA SOMER.

Si el despacho considera que los argumentos esgrimidos en el numeral anterior no son suficientes para confirmar la sentencia de primer grado y, así, absolver a SOMER; es importante precisar que no cabe duda que mi representada, en relación con el caso del señor LUBIN EDUARDO SÁNCHEZ tuvo una actuación apegada en su totalidad a la *lex artis* y a los protocolos vigentes en la materia para el momento de los hechos, tal y como lo explicaron en este proceso el perito LUIS FERNANDO OCHOA, quien al respecto sostuvo:

PREGUNTA: ¿En una cirugía como la de senos paranasales siempre se dejan tapones?

RESPUESTA: Sí.

PREGUNTA: ¿En cuánto tiempo se retiran los tapones?

RESPUESTA: Es variable. Entre 3 y 5 días.

PREGUNTA: ¿Es posible que esos tapones puedan permanecer en esa cavidad nasal por un periodo superior a un año sin que sean detectados por el paciente?

RESPUESTA: Es muy poco probable. La fetidez y la podredumbre es casi imposible de tolerar, además empieza secreción verde y purulenta.

Si eso permanece en el tiempo, si es el caso, vendría celulitis facial, es decir, la cara se pondría roja. Pero eso pasaría en dos o tres semanas, eso es casi imposible en un año.

PREGUNTA: ¿Es posible que haya pasado tanto tiempo (un año)?

RESPUESTA: El olor empieza a los 2 días.

Lo anterior, indica que no es cierto que se hayan olvidado por negligencia gasas en el interior del paciente, pues es claro que i) los materiales quirúrgicos como tapones nasales, láminas de acetato y dedos de guante por protocolos médicos siempre deben ser dejados por unos cuantos días para evitar sangrado, pero los mismos deben ser retirados. En ese sentido es evidente que no se actuó de manera errada por parte del doctor CARLOS FELIPE TRUJILLO TRUJILLO, sino que éste actuó conforme a la *lex artis*, y ii) es claro que al paciente no se le dejaron más de los días indicados esos materiales en su interior, pues de haber sido así, habría evidenciado el mal olor que informa en la demanda desde antes que finalizaran las revisiones post operatorias y habría podido indicar esto al doctor en la última cita de revisión, pero no lo hizo pues ya e habían sido retirados los materiales por lo que no percibía ningún mal olor. Adicionalmente, habría tenido

celulitis facial y drenaje de secreción verde y purulenta, síntomas que en ningún momento indicó que padeció el señor LUBIN EDUARDO SÁNCHEZ.

Se encuentra, además, plenamente respaldado con las declaraciones de los demandantes y del testigo técnico, el doctor JAIME OROZCO.

Al respecto, el doctor JAIME OROZCO informó lo siguiente al despacho:

PREGUNTA: ¿Qué se hace en el control posoperatorio?

RESPUESTA: Se retiran los tapones en varias etapas y se hacen controles y lavados con solución salina.

PREGUNTA: ¿Siempre se le retiran los tapones al paciente?

RESPUESTA: Sí.

PREGUNTA: ¿Es posible que una persona permanezca con esos tapones por un período de tiempo superior a un año?

RESPUESTA: Por la fetidez y el mal olor, es imposible.

PREGUNTA: ¿Si en gracia de discusión se admitiera que una persona puede permanecer todo ese tiempo con ese cuerpo extraño, qué consecuencia habría?

RESPUESTA: Es imposible que se soporte un olor de esos todo ese tiempo, pero no hay consecuencias graves.

Asimismo, los demandantes, específicamente JENNIFER SÁNCHEZ, la hija del señor LUBIN EDUARDO, y el mismo LUBIN EDUARDO SÁNCHEZ confesaron durante la audiencia de pruebas que en las revisiones post operatorias sí le retiraron las gasas al demandante.

En ese sentido, reiteramos que en el proceso se demostró, con el dictamen pericial, las declaraciones del médico especialista en otorrinolaringología, los mismos demandantes y la historia clínica, que durante todo el proceso de atención en salud del señor LUBIN EDUARDO SÁNCHEZ, en la CLINICA SOMER se actuó de manera adecuada, diligente y conforme a los protocolos médicos.

Específicamente, en el proceso se encuentra demostrado que al señor LUBIN EDUARDO SÁNCHEZ se le dejaron los tapones nasales, láminas de acetato y dedos de guante por protocolos médico, en cumplimiento de la técnica quirúrgica y no como consecuencia de un olvido o un error médico en la cirugía del 5 de marzo de 2012 como mal lo considera la parte actora.

Por último, es necesario indicar que si bien la parte demandante alega que el juez de primera instancia se equivocó al negar el dictamen pericial que aportó al proceso, hace una afirmación equivocada pues el juez de instancia actuó conforme a la legalidad y normas procesales, mal habría sido aceptar una prueba aportada de forma inoportuna.

De igual forma, la parte apelante alega el hecho de que el juez hubiese admitido el desistimiento de unos testimonios, sin embargo, esta conducta también se encuentra apegada a la normatividad procesal, puesto que era una prueba que había sido decretada mas no practicada, por lo tanto, de manera legal, admitió el desistimiento del testimonio solicitado por la parte demandada.

3. PETICIÓN.

Por lo expresado en precedencia, y por no existir un obrar culposos por parte de la SOCIEDAD MÉDICA DE RIONEGRO S.A que dé lugar a la declaratoria de responsabilidad o falla en el servicio, muy respetuosamente solicitamos al despacho se confirme la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, se desestimen todas y cada una de las pretensiones de la demanda y se condene en costas.

Honorable Tribunal,



JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ

T.P 102.021 del Consejo Superior de la Judicatura

C.C. 71.787.721 de Medellín.

MCM

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
M.P. DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

REF: ORDINARIO DE NULIDAD DOC. PRIVADO
DTE: JESUS ALONSO GOMEZ
DDA: MARIA OLIVA VALENCIA
ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
RDO: 2015-00455
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION

JORGE ENRIQUE ARANGO VIEIRA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de mandatario judicial de la demandada, conocido en tal calidad en autos, con admiración y mucho respeto, me dirijo al H. Juez colegiado con el fin de manifestar por medio del presente escrito los motivos de mi disenso de la Sentencia de primera instancia en esta apelación contra la sentencia de diciembre 3 hogaño que resolvió el asunto de la referencia; Son razones de hecho y de derecho de mi apelación las siguientes:

1-INEXISTENCIA DE MATERIAL PROBATORIO PARA SOPORTAR LA DECISION ADOPTADA O VIOLACION AL PRINCIPIO DE LA NECESIDAD DE LA PRUEBA: Señala con meridiana claridad el artículo 164 del CGP “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso .Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho “ .No existen pruebas que permitan fundamentar la decisión adoptada por el juzgado , Solo obran los testimonios de Jhon Fredy González Isaza alias Rosco , testigo interesado quien buscaba a través de su falsa declaración obtener beneficios jurídicos , penitenciarios , como lo revelo su jefe Rodrigo Pérez Álzate alias Julián bolívar en memorial dirigido al director seccional de fiscalía de Antioquia cuyo documento obra en autos , no debe olvidarse que cuando alias Rosco rindió su declaración estaba privado de su libertad, no es lo mismo declarar libremente que privado de la libertad , no debe perderse de vista las falsedades de alias Rosco develadas por el fiscal 16 especializado de Medellín dentro de la investigación radicado N° 1052388 , sus antecedentes personales , al respecto , dice el tratadista Francois Gophe en su obra “ Critica del testimonio “ instituto editorial Reus pagina 102 :” una buena moralidad es la mejor garantía de sinceridad .La mentira , y sobre todo el perjurio , no se conciben en la boca de un hombre virtuoso “ , quien esta enseñado a mentir no puede generar ninguna credibilidad a la justicia , más aun cuando su declaración se desvanece en su lagunas de irrealidad , nos

lamentamos no haber tenido la oportunidad de contrainterrogar a este falso testigo , esto limito en grado sumo el derecho de defensa .El otro testigo de la parte demandante , es ni más ni menos que el señor Nelson Antonio Márquez Gómez , sobrino del demandante y financiador del pleito de su tío , Quien es un simple testigos de oídas , todo lo que cuenta lo refiere porque su tío se lo conto y cierra la lista de testigos del demandante el mendaz Raúl Alcides Londoño , igualmente testigo de oídas dice saber lo que le conto el demandante , quien tiene interés en las resultas de este proceso dado el grado de enemistad que siente hacia la demandada por haber logrado recuperar la casa de habitación que ocupaba lo cual se logró mediante sentencia civil N° 0037-2004 del 27 de octubre del 2004 proferida por la doctora Beatriz Giraldo Giraldo juez promiscuo municipal de Caracolí dentro del proceso de restitución de inmueble radicado N° 2004-00048 Demandante –María Oliva Valencia demandado-Raúl Alcides Londoño Echeverry , de quien dijo alias Rosco entre sus múltiples mentiras , que fue desplazado de su casa , igualmente proveniente del juzgado segundo promiscuo de familia de Rionegro esta la declaración de la señora Gloria Dulfary Zapata Meneses, hijastra del señor Jesús Alonso Gómez, testigo de oídas , cuya declaración no es válida por no haberse comparecido ante la señora juez imposibilitando a la parte contraria la posibilidad de controvertir e interrogar a la testigo .Dice la ley civil que “las pruebas deben apreciarse en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana critica “ , obran en el encuadernamiento las declaraciones Marta Yanet Martínez , Jairo Marquez y Alberto Rivera quienes desmienten que el demandante haya sido objeto de amenazas , siendo pobladores antiguos de Caracolí estos declarantes ,de haber existido tales hechos los hubieran conocido de primera mano .Señala el tratadista Françoise Gorphe en la obra reseñada .” La prueba testimonial solo hace plena fe cuando resulta de por lo menos dos testigos no sospechosos “ y luego agrega “ la primera condición de un buen testigos es no estar interesado , material o moralmente en la causa “ .

2-VIOLACION AL DEBIDO PROCESO : Proveniente del fiscal 157 especializado de Medellín , se incorporó a las presentes foliaturas unos documentos para que sirvieran de fundamento a la decisión que se adoptó por el juzgado , documentos que no fueron regular y oportunamente allegado al proceso , toda vez que fueron incorporados al proceso por fuera de los términos y oportunidades probatorias , lo paradójico de todo es que el memorial del fiscal está fechado el 11 de octubre del 2018 , fueron allegados al juzgado el día 26 de noviembre y la audiencia de fallo estaba programada para el día 3 de diciembre , esto permite deducir la mala fe y deslealtad del señor fiscal , quien oculta estos documentos o los retiene en su despacho a la

espera de que el proceso entrará a despacho para sentencia , de esta manera presionar la decisión de la señora juez e impedir a la parte demandante controvertir en forma oportuna , lo más grave aún , es que engaña a la señora juez aportado copia de la resolución del 25 de julio del 2018 frente a la cual existía providencia de segunda instancia proferida por el fiscal tercero delegado ante el tribunal superior de Medellín de 3 de noviembre del 2018 , ocultando a la juez la decisión de segunda instancia , lo que podría configurar un fraude procesal , solo arrimo las pruebas de cargo y su providencia no la de su superior , no aporé las pruebas de descargos para por esta vía confundir , incidir , presionar la desafortunada decisión del juez .El artículo 168 del CGP “ El juez rechazara , mediante providencia motivada , las pruebas ilícitas , las notoriamente impertinentes , las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles “.La señora juez debió haber rechazado estos documentos por ilícitos e ilegales por violar el rito probatorio , dado que el falso desplazamiento que investiga , el sapientísimo fiscal 157 en palabras del fiscal tercero delegado ante el tribunal , corresponden a la falsa denuncia del mendaz Raúl Alcides Londoño ,no el falso constreñimiento del demandante , siendo por lo tanto esto documentos impertinentes , inconducente e inútiles pues no puede pretenderse probarse un hecho apelando a otro hecho distinto, se configura por esta vía la violación del derecho de defensa de la parte demandada , más aun cuando palmariamente el artículo 171 del CGP señala que el juez deberá practicar personalmente todas las pruebas .Si no pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia , teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación , concentración y contradicción..... “. Estas pruebas no fueron decretadas, fueron arrojadas motu proprio por el fiscal 157 e incorporados por la señora juez, lo que se ordenó fue las diligencias adelantadas contenido de la denuncia del demandante, estos informes que nada aportan a este proceso, debían haber sido presentados personalmente por quienes los suscribieron en la audiencia para de esta forma permitirle a la parte demanda preguntarle al investigador sobre su informe .No Se corrió traslado a estos documentos a la parte demandada , solo aparece una constancia de notificación por estado , pero no existe providencia ordenando correr traslado de estos documentos y el término de traslado .

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR ROMPIMIENTO DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD -Mediante auto interlocutorio 44 del 21-01-2016, se inadmitió la presente demanda de nulidad de documento contenido de desistimiento , a fin de que el demandante Jesús Alonso Gómez, adecuara sus pretensiones, en dicho acto señala la juez: “ la demanda deberá

dirigirse contra todos los sujetos procesales que intervinieron en la demanda donde se emitió el acto jurídico procesal que pretende ser declarado ineficaz , luego señala :” Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede un término legal de cinco días so pena de rechazo, al no cumplir el demandante con la carga procesal (corregir y adecuar la demanda conforme al pedimento de la señora juez en el término de 5 días) , la única actuación jurídico procesal posible , como lo señalaba el mismo auto antes referido y lo establecía el artículo 85 N° 17 CPC , ERA EL RECHAZO DE LA DEMANDA ,no obstante lo anterior , la señora juez , mediante auto 163 del 15-02-2016 , inadmite nuevamente la demanda , a fin de que el demandante , tuviera a su entera disposición , un nuevo término procesal a su favor , para corregir y adecuar la demanda a sus anchas , con lo cual pensamos muy respetuosamente, que se rompió el principio de imparcialidad , como pilar del debido proceso y de la administración de justicia , sería impensable , que si la demandada , no hubiera contestado la demanda dentro de los 20 días siguientes a su notificación , la señora juez le hubiera ampliado el término para hacerlo. No debe olvidarse que las normas procesales son de orden público y por lo tanto imperativas , el juez no podía disponer del contenido del artículo 85 N° 17 CPC Y/O Artículo 90 CGP , al no cumplir el demandante con los requisitos exigido en el auto 163 dentro del término perentorio e improrrogable de 5 días , la única actuación jurídico procesal procedente era el rechazo de la demanda , al no hacerlo se revelo un favorecimiento al demandante lo que rompe la columna vertebral del procesos , la IMPARCIALIDAD .Mediante auto interlocutorio N° 1038 del 12-10-2017 , se decretaron las pruebas , en dicho proveído , se señaló sobre las pruebas documentales de la parte demandante :” Al momento de decidir se apreciaran en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con el libelo incoativo de la demanda” , sobre ese mismo tópico , frente a la parte demandada , se señaló :”La parte demandada no aportó pruebas documentales “, lo cual era totalmente falso , razón por la cual , al suscrito le correspondió recurrir dicho auto, prueba de ello es que el auto fue modificado , es impensable que la señora juez no se haya percatado tanto de las pruebas documentales aportada con la demanda como las aportadas con su contestación , pudo ocurrir que se hubiera vencido el término para recurrir el auto que le negaba a la parte demandada las pruebas documentales , con lo cual se pudo afectar en grado sumo el derecho de defensa de la parte demandada , esto implica rompimiento del principio de imparcialidad, al incluirse el material probatorio documental de la parte demandada y excluirse el material probatorio documental de la demandada , se estaría favoreciendo inevitablemente al demandante , en dicho auto además , la señora juez ,

decreta prueba de oficio que buscaban favorecer en especial al demandante , estas pruebas decretadas de oficio en beneficio del demandante ,debieron haber sido aportadas por el demandante o en su defecto haberla pedido en la demanda , sin que la señora juez lo tuviera que hacerlo por él, igualmente permite que un tercero ajeno al proceso , fiscal 157 , introduzca en forma irregular e inoportuna unos documentos para favorecer al demandante , debió la señora juez rechazar estos documento o solicitar a lo sumo la remisión de todo el expediente , para poder apreciar en igual forma las prueba de cargos y de descargos .

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR ROMPIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LA AUTONOMIA E INDEPENDENCIA JUDICIAL :La independencia en palabras de la corte constitucional , “ Hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos presiones , a insinuaciones, recomendaciones , exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder , inclusive la misma rama, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judicial de sus competencias y legales “ sent C-496-2016 .La actuaciones de la fiscalía 157 constituyen una presión , insinuación , recomendación sobre la señora juez sobre el sentido del fallo , mas una cuando se resquebraja el principio de bilateralidad de la audiencia para favorecer el demandante ,introduciéndose en el plenario unos documentos de unos hechos que investiga el fiscal 157 que no corresponde a la denuncia del demandante , olvidando la señora juez , que estamos en presencia de un proceso oral no escrito

PRESCRIPCION DE LA ACCION CIVIL DE NULIDAD -Mediante auto interlocutorio N° 290 del 10-03-2016, se admitió lo que en un principio debió ser rechazado , ahora bien , según el artículo 2512 del CCC , la prescripción es el modo de adquirir las cosas ajenas , o de extinguir las acciones o derechos ajenos , por no haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo , y concurriendo los demás requisitos legales , el artículo 1 de la ley 721 2002 señala , que el termino prescripción tanto adquisitiva como extintiva es de 10 años y el artículo 8 de la norma ibídem , dice que la acción ordinaria prescribe en 10 años , el documento a que se hace alusión en la demanda (desistimiento) , fue suscrito el día 16 de agosto del 2004 , por lo tanto , a la fecha han transcurrido más de 13 años , la respectiva acción civil de nulidad con la cual se pretende hacer nugatorio el documento , esta prescripta , dice el apoderado del demandante , que como la demanda viene circulando , la acción aún está viva , olvida , que de conformidad el articulo 90 CPC Y 94 CGP , la presentación de la demanda

solo interrumpía el termino para la prescripción , siempre y cuando , el auto admisorio de la demanda , fuera notificado a la demandada dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente ,lo cual no aconteció , dado que la demanda fue admitida el día 22 de noviembre del 2013 y la notificación a la demandada , se realizó da el día 10 de septiembre del 2015 , por las gestiones del señor juez para ubicar a la demandada , lo cual omitió el demandante maliciosamente para evitar toda contención , como quedó probado y señalado en el auto que decreto la nulidad , pasado este término , los efectos de la interrupción de la prescripción , solo se producirá con la notificación a la demandada , esto es a partir del 10 de septiembre del 2015 , fecha para la cual la acción civil de nulidad estaba prescripta , ahora bien , como quiera que la demanda inicial , proceso N° 2013-0043800 , fue declarada nulo plenamente comprendiendo la notificación del auto admisorio de la demanda inicial , el termino corre a partir de la presentación de esta nueva demanda ocurrido el día 10 de marzo del 2016 , fecha en la cual fue admitida por el despacho , aconteciendo el fenómeno jurídico de la prescripción , tenga en cuenta señora juez , que el hoy demandante , desprecio 9 años para demandar , dado que según su dicho , los hechos ocurrieron en el año 2004 y la demanda anterior anulada fue presentada el día 21 de junio del 2013 .

-PREJUDICIALIDAD: Según el artículo 170 CPC , es causa de suspensión del proceso , “ cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso , depende de lo que deba decidirse en otro proceso civil , sin bien en rigor jurídico , se hace referencia a dos procesos civiles , tan claro es la incidencia del asunto penal en el caso presente , que la señora juez , decreto como prueba de oficio, la solicitud de copia del proceso penal , resulta por lo tanto , pertinente , conducente y útil , lo resuelto por la jurisdicción penal , de no serlo , no se hubiera decretado tal prueba de oficio , si bien se discute en este plenario, la nulidad de un desistimiento contentivo en un documento , según el demandante , su motivo de nulidad , fueron unas supuestas amenazas , que la fiscalía tipifico como constreñimiento ilegal , luego lo que en el derecho penal , se denominada amenazas , y en el derecho civil se denomina vicios de consentimiento , son latu sensu , un mismo y único hecho con distintas denominaciones , el hecho real y material , es el mismo , unas supuesta amenazas que pudieron viciar el consentimiento del demandante , la sentencia que en estricto derecho pudiera dictar la señora juez , dependería necesariamente , de lo que decidiera la jurisdicción penal , debe existir congruencia en las decisiones de ambas jurisdicciones , pues qué tal que la jurisdicción penal absuelva y la civil condene o viceversa , se configuraría una falla en el servicio de justicia , lo que posiblemente , generaría un nuevo litigio

. traigo a colación lo dicho por el doctor Jesús Medardo Rivas Sacconi en su ensayo “ prejudicialidad penal en los juicios civiles : “ El fundamento de nuestra tesis es que la justicia civil carece de competencia para decidir acerca de la existencia y de las modalidades de un hecho , lo mismo que la responsabilidad de determinada persona como autor , cuando ese hecho constituye o puede

constituir también un delito , mientras haya siguiera la posibilidad de que sobre esos mismos extremos pueda reconocerse una decisión de la justicia penal “ .El doctor Ricardo Vaca Andrade en su escrito “ la prejudicialidad nos da el siguiente ejemplo de prejudicialidad .” si una persona que ha sufrido la destrucción de su bosque por incendio ocasionado por otra persona, inicia al mismo tiempo las acciones civiles y penales contra el infractor, demandando ante el Juez civil por las obligaciones civiles, y ante el Juez penal acusándole del delito de incendio para que se le condene a sufrir las penas previstas en el Código penal, nada raro sería que una vez tramitadas procesalmente ambas acciones de manera independiente, el Juez de lo Civil le condene al pago de daños y perjuicios, en tanto que el Tribunal de lo Penal le absuelva. Y en ello habría una grave contradicción jurídica y un ridículo contrasentido, pues no habiendo sido encontrado culpable en el ámbito penal, sería obligado a pagar las obligaciones civiles, que ciertamente, según el Código civil, tienen también como fuente, los delitos y cuasidelitos.

INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA: El constreñimiento ilegal , que se invoca , como motivo para pretender anular el auto que decreto el desistimiento, no existe , la justicia penal , quien fue la primera en conocer los hechos, no ha podido condenar a nadie por los mismos , el desistimiento como se ha demostrado , obedeció a un acuerdo realizado con el demandante , el cual el mismo reconoce que se le cumplió en su integridad, téngase en cuenta señora juez , la conducta procesal del demandante , de negarse a aportar la copia original el acuerdo suscrito lo que fue lo que motivo su desistimiento , tratando de evitar hacer alusión al mismo , engañando a la señora juez , cuando en el memorial que dio respuesta al requerimiento , dice su apoderado con malicia , que para cuando se firma dicho acuerdo , ya existía prueba de ADN , lo cual es totalmente falso, toda vez , que el acuerdo se firmó el día 16 de agosto del 2004 y la prueba de ADN se dio a conocer el día 1 de febrero del 2011 , también enseñan las reglas de experiencia , que la conducta de pasividad del demandante , desde el momento en que firmo el documento contentivo del acuerdo y el desistimiento concomitante , en agosto 16 del 2014 , hasta el día en que presento la demanda inicial anulada 21 de junio del

2013 , no es la actitud de quien fuere amenazado , más aun cuando el demandante acepta , que una vez firmo el desistimiento , nunca más volvió a recibir las “supuestas amenazas “, el supuesto sujeto amenazador estaba recluido en la cárcel , más aun deja serias dudas su dicho , cuando dice que él no acudía al llamado del presunto sujeto amenazador , que le hacía repulsa , luego ninguna impresión fuerte producía en su interior , prueba de ello es que nunca desistió de la demanda , solo cuando recibió las propiedades , firmó el desistimiento , ahora aprovechando las turbulentas aguas agitadas por las falacias del sujeto John Fredy , quiere pescar en rio revuelto , amparado en una prueba de ADN nula y unos testigos sospechosos , ni más ni menos que su sobrino (financiado del pleito), su hijastra , dos enemigos de la demandada con los cuales tuvo sendos pleitos judiciales .

El acto jurídico procesal que pretende ser declarado ineficaz , usando el lenguaje de la señora juez en su auto N° 44 , no existe jurídicamente , toda vez , que mediante auto de septiembre 6 del 2011 , fue dejado sin efectos , anulado , luego deviene inexistente la causa invocada , Pretender la nulidad de un auto inexistente , este es otro exabrupto jurídico de la demanda de nulidad , pedir la nulidad de lo que ya fue anulado , aunque se diga que en esta demanda versa sobre una nulidad sustantiva , lo cierto del caso es que el documentos que se ataca contiene una solicitud de desistimiento , por lo tanto , es estricto sensu , una declaración de voluntad que produce efectos solamente en el mundo procesal no civil , no estamos antes actos de derecho civil concernientes la autonomía de voluntad privada , estamos ante un acto procesal , por lo tanto , se estaría invadiendo la órbita de otra jurisdicción , toda vez que en esencia , se discute un asunto procesal (un desistimiento) , no un asunto de derecho civil .

COSA JUZGADA: Tal como lo pregonan el artículo, 314 del código general del proceso y el artículo 342 CPC , el auto que acepta el desistimiento produce efectos de cosa juzgada, si se aceptara la pretensión en contra del auto que decreto el desistimiento de la demanda , estaríamos en presencia de una **SENTENCIA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA** , intangible e inmutable .El auto que acepto el desistimiento es una sentencia que solo puede ser atacado en las oportunidades con los medios establecidos en la constitución y en la ley .Luego el ataque debió haberse planteado ante el juez que profirió dicho acto procesal no por fuera del proceso, es un contrasentido la decisión proferida pues la misma equivale a una decisión que anula otra decisión judicial por quien no es un superior jerárquico, ¿ Para para que sirve esta

decisión? , para dejar sin efectos otra decisión judicial ejecutoriada y con sello de cosa juzgada

LA DECISION JUDICIAL SE FUNDAMENTA EN UNOS TESTIGOS SOSPECHOSOS .El material probatorio que soporta la decisión se fundamenta en tres testigos sospechosos , la declaración Nelson Antonio Márquez Gómez , sobrino del demandante financiador del presente proceso, persona directamente interesadas en las resultas del proceso dado que los dineros que viene invirtiendo serán cancelados por el demandante con intereses , quien a su vez es un testigo de oídas , nada le consta sobre los hechos , todo lo que refiere es por comentarios y llamadas que le hiciera su tío .La declaración del mendaz Raúl Alcides Londoño Echeverri , testigos de oídas , todo lo que refiere se lo conto el demandante , nada le consta sobre los hechos, persona que fue demandado por la señora María Oliva Valencia ante el juzgado promiscuo municipal de Caracolí proceso abreviado de restitución de inmueble radicado N° 2004-0048 , el cual termino con sentencia del 27 de octubre del 2004 donde se ordenó la restitución a la señora María Oliva Valencia de la vivienda que ocupaba y de la cual se quería apropiar, quien luego formulo falsa denuncia ante la fiscalía 157 especializada de Medellín por desplazamiento .La declaración rendida por el sujeto apodado Rosco , el cual describe su jefe Rodrigo Pérez Álzate alias Julián Bolívar en escrito dirigido al doctor Nelson Camelo Cubides director seccional de fiscalía de Antioquia , “Mentiroso engañando a la justicia “ , documento que obra en la foliaturas , cuya declaración fue hechas trizas por el fiscal 16 especializado de Medellín dentro del radicado N° 1052388 , providencia que fue aportada con la contestación de la demanda , declaración que al ser admitida como prueba viola el debido proceso por la imposibilidad para la parte demandada de ejercer el derecho fundamental de contradicción al no poder contrainterrogar al testigo .

PERDIDA DE COMPETENCIA: La demanda fue admitida el día 10 de marzo del 2016, esto es que hasta la fecha de la sentencia, 18 de enero del 2019 han transcurrido más de 1 año por lo que se cumple con el presupuesto de hecho señalado en el artículo 120 CGP generándose la pérdida de la competencia .Sera nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respetiva providencia.

Por las anteriores acotaciones solicito se revoque la providencia apelada y en su defecto se profiera la que en estricto derecho corresponda.

De Su H. Magistratura,

Cordialmente,

JORGE ENRIQUE ARANGO

C.C. 71'647.176

T.P. 85352 del C. S. de la J.